

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el párrafo segundo, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las asignaciones y sueldos que se devenguen desde 1.º de Julio actual y deban satisfacerse por el Tesoro público, á excepcion de los haberes de los cuerpos armados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, hasta el empleo de Coronel inclusive, las dotaciones del Clero, y los haberes y dotaciones que no excedan de 600 escudos anuales, quedan gravados con un descuento gradual al tenor de la siguiente escala: desde 601 escudos á 1.200 el 12 por 100; desde 1.201 á 2.000 el 14 por 100; desde 2.001 á 3.000 el 16 por 100; desde 3.001 á 4.000 el 18 por 100; desde 4.001 á 5.000 el 20 por 100; desde 5.001 á 8.000 el 22 por 100; desde 8.001 en adelante el 25 por 100.

Art. 2.º El Gobierno dará oportuna cuenta á las Cortés del presente decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, — Leopoldo O'Donell.

(Gaceta del 6 de Julio.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY.

Doña Isabel II,  
Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara vigente la segunda parte de la ley 35, título 1.º, libro 5.º de la Novísima Recopilación, que dice: «Y asimismo mandamos que los pleitos propios de nuestros Oidores, ni de sus hijos y yernos no se sigan ni pidan en la Sala ó Salas de los tales Oidores;» debiendo por consiguiente pasar su conocimiento á otra Sala del mismo Tribunal.

Art. 2.º Cuando las circunstancias del caso aconsejen la traslación á otra Audiencia del Magistrado que tenga pleito en aquella donde estuviere sirviendo, ó que lo tengan las personas que señala el artículo anterior, podrá acordarla el Gobierno á plaza de Magistratura de igual sueldo, previo expediente instructivo en que se oiga á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y al interesado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis. — Yo la Reina. — El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 5 de Julio.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para que tenga cumplido efecto cuanto dispone el Real decreto de esta fecha sobre imposición del descuento gradual en los sueldos y asignaciones de las diversas clases del Estado que en el mismo se designan, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se observen las siguientes reglas:

1.ª Las nóminas de las clases activas y pasivas sujetas al descuento, se formarán desde el presente mes expresando en ellas por medio de columnas, además del haber íntegro correspondiente á cada individuo, el importe del descuento que le corresponda con arreglo á la escala establecida por el citado Real decreto, y la diferencia entre una y otra partida ó sea el líquido que materialmente deba percibir cada interesado.

2.ª Los libramientos sobre el Tesoro público se expedirán sin embargo por el importe de los haberes íntegros, y al intervenirlos ó tomar razon de ellos las Contadurías de Hacienda pública expedirán cargáremos por el valor á que ascienda el descuento correspondiente, con aplicación al presupuesto ordinario y concepto de «Recursos especiales del Tesoro, descuento gradual de sueldos;» expresando también á continuación de dicho epígrafe el Ministerio ó Sección del presupuesto á que pertenezca la clase de que proceda el ingreso. Los encargados de la distribución de haberes suscribirán recibiendo en estos libramientos, y recibirán á su vez carta de pago por el importe del descuento.

3.ª En el caso de satisfacerse haberes á funcionarios no comprendidos en nómina, se expedirán los libramientos por la suma íntegra á

que se eleven aquellos, y se estampará al dorso la liquidación del descuento que deban sufrir, según su clase, para que se formalice al mismo tiempo el ingreso en los términos fijados en la regla anterior, con relación á los comprendidos en nóminas.

Y 4.ª Todos los funcionarios que intervengan ó tengan participación en la distribución de haberes serán responsables de los pagos que se verifiquen, si no consta formalizado simultáneamente el ingreso del descuento que corresponda á los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1866. — Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 6 de Julio.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Administración local. — Negociado 5.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente remitido por V. S. en 15 de Febrero último, relativo á la falta de asistencia á las sesiones de la Diputación de esa provincia de D. José Luciano Perez, Diputado por el partido de Novelda.

Vista la comunicación de V. S. de 27 de Abril, acompañando la dirigida á su Autoridad por el referido Diputado provincial excusándose también de asistir á la reunión última de dicha Corporación, fundándose en las mismas razones alegadas para disculpar sus anteriores faltas de asistencia:

Visto el art. 39 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias:

Considerando que el expediente

se halla instruido con entera sujecion á lo dispuesto en el citado artículo;

Considerando que la Diputacion de esa provincia calificó de injustificada é impropia la causa alegada por D. José Luciano Perez para no concurrir á las sesiones de la Corporacion, despues de los requerimientos que se hicieron con tal objeto:

Considerando que el repetido D. José Luciano Perez insistió de nuevo, para excusar su falta de asistencia á la última reunion de la Diputacion, en las mismas razones ya calificadas por aquella:

Considerando que por este motivo se encuentra hace tiempo el partido de Novelda sin representacion en la Diputacion de la provincia, puesto que el Diputado por el mismo se ha colocado en la posición especial de que ya ha hecho mérito, lo cual no es justo ni conveniente que continúe consintiéndose;

S. M., de conformidad con lo prevenido en el citado art. 39 de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, ha tenido á bien disponer que el referido D. José Luciano Perez sea destituido de su cargo.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que se publique esta resolucion en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1866. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 6 de Julio.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los servicios de los empleados dependientes del Ministerio de Ultramar, prestados en aquellas regiones y provincias, se clasificarán, como hasta ahora, por la Junta cuya reorganizacion determina el decreto de esta fecha, expedido por el Ministerio de Hacienda. La misma Junta declarará los abonos de tiempo y los derechos al percibo de haberes que á dichos empleados les correspondan en situacion pasiva, segun las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 2.º Con sujecion á las disposiciones indicadas en el artículo anterior, declarará también la Junta de Clases pasivas lo que deba satisfacerse á las viudas, madres y huérfanos de los individuos de todas las carreras del Estado á consecuencia de servicios prestados por los mismos en Ultramar.

Art. 3.º Las declaraciones de la

Junta serán ejecutorias y firmes mientras no se revoquen ó modifiquen con arreglo á las prescripciones del decreto de 28 de Diciembre de 1849 y de las instrucciones de 10 de Febrero de 1850 y 18 de Diciembre de 1852.

Art. 4.º Formarán parte de la Junta de Clases pasivas como vocales de la misma los Directores generales de Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos y de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Art. 5.º Serán de la competencia del propio Ministerio el conocimiento y decision de los recursos que con arreglo á la legislacion vigente se interpongan contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas en queja de la apreciacion de servicios prestados y de la declaracion de derechos adquiridos en las provincias de Ultramar, cualquiera que sea el ramo á que corresponda el empleo y destino que sirva de base á la clasificacion. El Ministerio de Hacienda conocerá, como de su competencia, de las reclamaciones intentadas contra aquella parte de los acuerdos de la Junta que se refiera á servicios prestados y á derechos adquiridos en la Península é islas adyacentes, aun cuando del Ministerio de Ultramar dependiere el empleo y destino que sirva de base á la clasificacion.

Art. 6.º Al Ministerio de Ultramar corresponderá proponer y expedir los decretos, reglamentos é instrucciones relativas á las clases pasivas de aquella procedencia, y los comunicará directamente para su cumplimiento á la Junta creada en esta fecha, en los propios términos y en la forma que lo haga el Ministerio de Hacienda por lo que concierne á las clases pasivas de la Península.

Art. 7.º La Junta de Clases pasivas quedará constituida con relacion al Ministerio de Ultramar, por lo que corresponda á las que de él dependan, en las mismas obligaciones que respecto al Ministerio de Hacienda la impone el decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 8.º Los pagos de haberes consignados sobre las Cajas de Ultramar, correspondientes á las clases pasivas, se ordenaran únicamente por el Ministerio de Ultramar, á cuyo efecto las declaraciones que haga la Junta se comunicarán por su Presidente al Director general de Hacienda de dicho Ministerio, quien en su vista las transmitirá desde luego á los Intendentes de las respectivas provincias para lo que corresponda, sin perjuicio de la revision y alteracion ó anulacion de dichas declaraciones cuando fueren procedentes, ya á instancia de parte, ya á peticion de cualquiera de los Vocales de la Junta, ya por iniciativa del mismo Ministerio, en los plazos y en la forma establecidos por las leyes y reglamen-

tos vigentes. A la revocacion ó modificacion de los acuerdos de la Junta, relativos á servicios prestados y á derechos adquiridos en Ultramar, cualquiera que sea su origen y fundamento, precederá siempre el dictámen de las Secciones reunidas de Ultramar y Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.º El Ordenador de Pagos del Ministerio de Ultramar será responsable personalmente de los pagos indebidos que por orden suya puedan hacerse contraviniendo á las declaraciones de la Junta de Clases pasivas, ó á las disposiciones especiales y legítimas que las alteren ó revoquen. Igual responsabilidad alcanzará mancomunadamente á los Ordenadores de Pagos. Interventores y Pagadores de las provincias de Ultramar que dispongan, intervengan y satisfagan los haberes de las clases pasivas sin sujecion á las declaraciones de la Junta, ó á los mandatos del Ordenador general, cuando aquellas declaraciones sean reformadas por el Ministerio de Ultramar, y también cuando se hagan los abonos sin preceder las justificaciones de revista y existencia que se hallan establecidas ó en lo sucesivo se establezcan.

Art. 10.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 5 de Julio.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1244.

Vigilancia. — Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de Manuel Llamas Castro, hijo de Rafael y de Isabel, declarado prófugo en el presente reemplazo por el cupo de esta capital, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de referida ciudad.

Córdoba 7 de Julio de 1866. — El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Núm. 1250.

Vigilancia. — Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Luque Garcia, cuyas señas se expresan al pié, soldado desertor del Regimiento de Villaviciosa segundo de lanceros, y caso

de ser habido lo remitirán á disposicion del Comandante de armas de esta capital.

Córdoba 9 de Julio de 1866. — El Gobernador Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, boca idem, color moreno, frente regular, aire idem, produccion idem, hijo de Antonio y de Francisca, naturales de Montilla.

Núm. 1251.

Vigilancia. — Los Sres. Alcaldes, empleados de Vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de Fernando Expósito, cuyas señas se expresan al pié, soldado desertor del regimiento caballería de Albuera y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Comandante de armas de esta capital.

Córdoba 9 de Julio de 1866. — El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Edad 21 año, estatura 4 pies y 9 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba poca, frente pequeña, aire bueno.

Núm. 1257.

Vigilancia. — Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 29 de Junio último han desaparecido de la era de don Antonio Ortiz Lara, vecino de Andujar, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juez de referida ciudad con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 9 de Julio de 1866. — El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas.

Una mula castaña, de 7 años, pobre de cola, con una mancha negra en una rodilla.

Otra becerra, de seis años, con un lunar grande en una cadera, puntos en las orejas y señales de haber tenido caústicos.

Núm. 1254.

**Gobierno militar de la provincia de Córdoba.**

Habitantes de la provincia de Córdoba: Al dejar el mando de este Gobierno militar, suprimido por Real orden de 1.º del actual, faltaria á un deber de justicia si no dejase consignado de un modo público y terminante lo satisfecho que he quedado por la lealtad, sentatez y virtudes cívicas que he tenido ocasion de observar en todos los habitantes de la misma; y muy particularmente en las ultimas difíciles circunstancias por que hemos atravesado, en las cuales, sin embargo, del estado de sitio en que se encuentra este país, no ha habido que aplicar ni un solo acto de rigor ni castigo por delitos que en otras partes, desgraciadamente, han tenido que lamentar.

Doy á todos las gracias por su noble comportamiento y por su decidida adhesion á la Reina (q. D. g.) y á su ilustrado Gobierno que incessantemente trabaja por el bienestar de la Nacion; y cada uno puede contar siempre y en todas ocasiones con mi sincero afecto y consideracion, así como con mis escasos servicios personales.

Córdoba 7 de Julio de 1866.— El Brigadier Gobernador militar, José de los Reyes.

Núm. 1256.

**Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.**

D. José Salinas y Zamora, Intendente honorario de provincia, Comendador de las Reales y distinguidas órdenes españolas de Carlos III é Isabel la Católica, Administrador de Hacienda pública, y como tal, Presidente de la comision especial de evaluacion y repartimiento de la riqueza territorial de esta capital,

Hago saber: que habiendo aprobado la misma en sesion del dia de hoy el repartimiento de la contribucion territorial de esta capital, respectivo al presente 4.º año económico de 1866 á 67, he acordado la exposicion del mismo al público, por término de ocho dias, contados desde esta fecha, mediante lo avanzado del tiempo, á fin de que pueda reclamarse de agravio por equivocaciones ó error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de base para imponer las cuotas individuales. Se advierte, que pasado dicho término, no será oida reclamacion alguna.

Y para su debida publicidad, se fija este en los sitios de costumbre. El repartimiento que motiva este anuncio se halla de manifiesto en la Secre-

taria de la Comision, establecida en las oficinas de la Administracion de Hacienda pública.

Córdoba 7 de Julio de 1866.— El Presidente, José Salinas.—El Secretario, Vicente José Rodriguez.

**Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.**

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el surtido de 23.004 quintales métricos 64 kilogramos 600 gramos (50.000 quintales castellanos) de hierro colado necesario en el establecimiento de minas de Riotinto per todo el año económico de 1866 á 67.

1.º La Hacienda se obliga:  
1.º A satisfacer al contratista por la Tesorería de Sevilla ó la de dicho establecimiento, previa la oportuna consignacion de fondos, el importe del hierro á precio de remate, despues de justificada la entrega del mismo en los almacenos de las Atarazanas de aquella ciudad, ó en la del referido establecimiento.

2.º A abonar al contratista sobre el precio en que el hierro se remate un aumento de 2 escudos 173 milésimas quintal métrico (un escudo quintal castellano) que á la Hacienda le conviniere recibir en los almacenes de Riotinto, para lo cual avisará al contratista con 30 dias de anticipacion al punto que ha de hacer la entrega al mes siguiente:

2.º El contratista se compromete:

1.º A entregar en uno ó en otro de los almacenes indicados 23.004 quintales métricos 64 kilogramos 600 gramos (50.000 quintales castellanos) de hierro colado en lingotes ó barras de 40 á 60 centímetros de longitud, y de 5 á 8 centímetros grueso, debiendo ser de la variedad conocida con la denominacion *Gris*, poco grafitoso, no conteniendo fósforo, azufre y arsénico en cantidad que pueda perjudicar la calidad del cobre á juicio del Ingeniero encargado del reconocimiento, y limpio de escoria y arena.

2.º A entregar en los almacenes al mes de adjudicársele el contrato la cantidad de 5.981 quintales métricos 20 kilogramos 796 gramos (13.000 quintales castellanos), y en los meses subsiguientes á razon de 2.760 quintales métricos 55 kilogramos 752 gramos (6.000 quintales castellanos) hasta completar el número de los contratados. Si las exigencias de la produccion reclaman mas cantidad de hierro que la expresada, se podrá pedir por el Jefe del establecimiento, previo informe del Director facultativo del mismo, el aumento de las entregas hasta el número de quintales que fuese necesario, avisando al contratista con 30 dias de anticipacion, los aumentos que deberá entregar. Si el dia que termine cada uno

de los meses no hubiese entregado el total importe del número de quintales que le correspondiese, se considerará desde luego multado en 200 escudos, los que cuidarán los Jefes ingresen al siguiente dia de cumplir el término marcado, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra. No se admitirá excusa alguna que tienda á justificar la falta de cumplimiento de esta condicion. Sin embargo, el contratista tiene la facultad de hacer entrega en Sevilla de todo el hierro que se contrata en el menor tiempo posible que mas le convenga.

3.º Si al ser reconocido el hierro por el Ingeniero encargado en Riotinto, ó por delegado en Sevilla que al efecto se nombra, presentare en sus facturas otras cualidades, serán desechadas por cada barra que resulte de esta clase 10 quintales; y si por preservar de la oxidacion la superficie del hierro le aplican á las barras algun barniz, grasa, aceite ó cualquiera otro ingrediente que pueda perjudicar á la cementacion, será de cuenta del contratista el gasto de limpiarlo, é indemnizar á la Hacienda los perjuicios que se la hubiesen causado. El contratista estará obligado á completar en el plazo que se le prevenga la entrega de hierro por la cantidad de este artículo que hubiese sido desechado; y que si al reconocerlo hubiera que dejar de admitir alguna otra porcion además de entregar su equivalente, se le impondrá una multa de 10 á 100 escudos, segun la importancia del caso.

4.º Si hecha la total entrega de los 23.004 quintales métricos 64 kilogramos 600 gramos (50.000 quintales castellanos) de hierro en la forma expresada en las cláusulas anteriores el Gobierno necesitare antes del 30 de Junio de 1867 mayor número de quintales que el expresado, el contratista queda obligado á entregar el que se le pidiere, no excediendo en este caso del número de 34.506 quintales métricos 97 kilogramos 900 gramos (75.000 quintales castellanos), ó sean 11.502 quintales métricos 32 kilogramos 300 gramos (25.000 quintales castellanos), además de los contratados.

Estas nuevas entregas se harán en igual forma que las anteriores y al mismo tipo del remate.

5.º Estará obligado asimismo el contratista á continuar surtiendo dicho artículo por la cantidad de 2.760 quintales métricos 55 kilogramos 752 gramos (6.000 quintales castellanos) mensuales, siempre que fuesen necesarios, los que le serán reclamados con un mes de anticipacion hasta que se poseione al nuevo; pero el límite definitivo del contrato lo será el dia 31 de Diciembre de 1867.

3.º Si el contratista no cumpliera debidamente su obligacion, ó faltase á cualquiera de las cláusulas

y condiciones que en este pliego se estipulan, la Administracion podrá hacer por sí ó contratar con particulares todo el surtido que dejare de practicar aquel, dándole aviso oportunamente, y siendo de su cuenta el exceso de gasto, y además se le impondrá una multa de 100 á 1.000 escudos.

4.º La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza, procediéndose sumariamente por la via de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de ejecucion, en todo ó en parte, á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.º Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la Superioridad, el asentista prestará 20.000 escudos de fianza en metálico, triple suma en predios rústicos ó en fincas urbanas sitas en las capitales de provincia ó puertos habilitados, ó bien en la cantidad correspondiente en papel del Estado al tipo fijado por el Gobierno.

6.º La subasta tendrá lugar el dia 8 de Agosto de 1866, á la una de la tarde, en la Direccion general del ramo, ante el Director general segundo Jefe del mismo, un co-Aesor de la Asesoría general y Escribano mayor de Hacienda; y simultaneamente en Sevilla, Málaga, Barcelona, Oviedo y Bilbao ante los respectivos Gobernadores civiles y Escribanos de Hacienda.

7.º Para presentarse como licitadores en ella se necesita aptitud legal para contratar, y haber depositado en metálico ó su equivalente en papel del Estado la suma de 8.000 escudos, que se devolverán en el acto á los que no resulten rematantes, y al que lo fuese inmediatamente despues de constituida la fianza definitiva y otorgada la escritura; en el concepto de que quedará á favor de la Hacienda si no cumpliera estas condiciones en el término que se le señale. Dicha fianza definitiva ha de constituirse, si fuese en metálico ó Deuda del Estado, precisamente en la Direccion de la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la misma en la provincia de donde fuese la mejor proposicion.

8.º El precio máximo admisible será fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado para abrirlo en el acto de la subasta de esta córte, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de dicho tipo.

9.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregados bajo ningun pretexto ni motivo.

10. Constituida la Junta de subastas en el dia y hora señalados, se entregarán los pliegos al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito expresado en la condicion 7.ª

11. Al dar la una y media de la tarde se dará principio á la apertura de los pliegos, y en la subasta de esta córte al que conste el precio máximo admisible que haya tenido á bien fijar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; y despues de leídos públicamente en alta voz en el mismo orden con que se hubiesen entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, así como tampoco se admitirá mejora por mas ventajosa que sea despues de verificado el remate. En el acto de leerse los pliegos serán desechados los que no estén redactados en los mismos términos que el modelo expresa, ó que reunan otras circunstancias de nulidad.

12. Si de la comparacion de las proposiciones resultaren en las mas ventajosas dos ó mas iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que con prioridad hubiere presentado el pliego. Si de las proposiciones admitidas en los puntos que se ha de celebrar la subasta resultasen dos ó mas iguales, se adjudicará el remate definitivo por la Direccion general del ramo en virtud de sorteo celebrado por la Junta de subasta en ella.

13. El remate será aprobado por la Direccion general del ramo segun lo provenido en Real orden de 27 de Setiembre de 1860; despues del cual se elevará el contrato á escritura pública, extendiendose esta con las formalidades de derecho, y siendo los gastos de ella, de dos copias y demás del expediente de cuenta del rematante. Si este no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que este tenga efecto en el término que se le señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 30 de Junio de 1866 --El Director general, Juan Gonzalez Alonso.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de 50.000 quintales castellanos de hierro colado de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1866 á 67, se comprometo á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de..... cada quintal castellano, ó sean..... quintal métrico, entregado en los almacenes de las Atarazanas de Sevilla (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

**AYUNTAMIENTOS**

Núm. 1252.

**Alcaldía constitucional de Almedinilla.**

D. José Hilario Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: que por disposicion del Ayuntamiento, á consecuencia de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en cumplimiento á lo que previene la Real orden de 24 de Junio de 1861, sobre la venta de los bienes del Pósito, se saca á pública subasta las fincas siguientes:

Un solar ruinoso sin número de poblacion, en la calle del Agua, en la Aldea de las Sileras, aneja á esta villa, con un huerto de riego eventual, de cabida de 2 áreas y 45 centiáreas, lindante todo por la derecha con casa de Pedro Muñoz Zafra, por la izquierda con otra de Felix Cuenca, núm. 11, y por la espalda con huerto del mismo y Antonio Torres, que fué de Vicente Cuenca y hoy del Pósito de esta villa, bajo el tipo de sesenta y cinco escudos,

Una casa ruinoso número 11, en citada calle del Agua de dicha aldea, con un huerto de riego eventual anejo á ella, su cabida 4 áreas y 68 centiáreas, lindante el todo por la derecha con solar de Vicente Cuenca y huerto de Antonio Torres; por la izquierda casas de Antonio Perez y Andrés Leon y por la espalda la calle de la Barra, á donde tiene postigo; fué de Félix Cuenca y en la actualidad del Pósito de esta villa; siendo su tipo la cantidad de ciento setenta y seis escudos en que ha sido apreciada.

Para la primera subasta se ha señalado el dia 15 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, y para la segunda el 24 de los mismos á igual hora, y ambas se celebrarán ante el Ayuntamiento de este pueblo y en sus casas consistoriales, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Habrá dos subastas con el intermedio de ocho dias de una á otra,

segun se determina en los edictos; en la primera no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasacion; y en la segunda servirá de tipo el remate que sea declarado en la primera.

2.ª Las proposiciones serán públicas y verbales, pudiendo por lo tanto enterarse de ellas los que asistan al acto y quieran interesarse en la licitacion.

3.ª Serán admisibles las proposiciones para pagar en plazos ó al contado en el acto de otorgarse la escritura, y el Ayuntamiento preferirá en estos casos la que considere mas beneficiosa al establecimiento.

4.ª Dada la hora señalada para el remate, se publicará por tres veces el resultado de la última proposicion con el intermedio de cinco minutos de espacio de una á otra publicacion, y en el caso de no haber quien la mejore se cerrará el acto en su favor, quedando á las resultas de la segunda subasta, y obligado el rematante á dar seguridades del cumplimiento de su oferta, si el Ayuntamiento creyese necesario exijirlas.

5.ª Si en la última subasta no hubiese quien mejore la proposicion que produjo el remate en la anterior, el Ayuntamiento adjudicará definitivamente á su favor la finca, sin perjuicio de lo que resuelva la superioridad á quien compete la aprobacion del expediente.

Y 6.ª Aprobado el remate definitivamente, está obligado el rematante á otorgar la correspondiente escritura y á entregar el precio en que haya consistido, bien en el acto, ó en los plazos que conviniese con el Ayuntamiento en el acto de la subasta, siendo además de su cuenta, los gastos de la escritura y el reintegro del papel sellado que corresponda.

Lo que he dispuesto anunciar al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion.

Almedinilla 5 de Julio de 1866.-- José Aguilar.--Por su mandado, Vicente Rodriguez, Secretario.

Núm. 1253.

**Alcaldía constitucional de Priego.**

D. Antonio de Castilla y Serrano, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de la misma.

Hago saber: que por acuerdo de dicha Junta y con la competente autorizacion del señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á nueva subasta, por el término de diez dias, por no haber tenido efecto el remate de la primera por falta de licitadores, la obra de reparacion y mejora del hospital civil de este referido pueblo; y se admitirán proposiciones á la baja para el único remate, que tendrá lugar en las puertas de estas Casas

Capitulares, de once á doce de la mañana del Domingo 15 del mes actual, por el tipo de 1.168 escudos 500 milésimas, debiendo manifestarse que el pliego de condiciones y presupuestos que han de regir en esta subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para que puedan instruirse de ellos las personas que quieran interesarse en expresado remate.

Priego cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.--Antonio de Castilla.--El Secretario Capitulár interino, Antonio Jimenez y Valverde.

Núm. 1255

**Alcaldía constitucional de Posadas.**

D. Sebastian Padilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial, respectivo á esta villa y año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez dias, para que los contribuyentes que gusten puedan examinarlo y reclamar dentro del citado plazo los agravios que consideren haberseles inferido en la aplicacion del tanto por ciento.

Y para comun inteligencia, se fija el presente en Posadas á 1.º de Julio de 1866.--Sebastian Padilla.-- José Sanchez de Toro.

**ANUNCIO.**

Sociedad especial minera.--Santa Teresa.--Mina de las Calaberas.--Junta directiva.--Lucena.

En virtud de lo que previene el art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por el presente y por tercera vez á los señores socios dueños de las acciones números 43 al 45, 47, 63 al 70, 76 al 79, 82 y 89, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos á que tienen en descubierto, bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 6 de Junio de 1866.-- El Presidente, José de Gordon -- secretario, Antonio Montis.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Arco-Real 19.